



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2015

DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos:

1. Acta y anexos de las diligencias de desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría, practicadas el veintiocho de septiembre del año en curso en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y 2. Oficio CJGEO/DGTSR/JDCC/3508/2015 de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositado el treinta de septiembre de este año en la oficina de correos de la localidad y recibido el ocho de octubre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 55107. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil quince.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el acta y los documentos recibidos en las diligencias de desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría, celebrada a las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre del año en curso relativa al incidente de falsedad de documentos, derivado de la controversia constitucional 2/2015, promovido por el Poder Ejecutivo de Oaxaca.

En relación con lo anterior, en las diligencias de la referida prueba, se recibieron dos escritos y anexos de Óscar Hugo Herrera Hernández, Síndico del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, mediante los cuales designa domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ratifica el contenido y firma de la demanda de

controversia constitucional **2/2015**, desconoce el contenido y firma del escrito de ampliación de demanda que, según afirma, nunca firmó, por lo que solicita sea dejado sin efectos y pide que se señale fecha para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y, además, indica que no tenía conocimiento del escrito de agravios supuestamente presentado por el Municipio que representa con su firma, el cual también desconoce.

En consecuencia, se tiene al actor en la controversia constitucional **2/2015** designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por hechas sus manifestaciones mediante las cuales desconoce el contenido y firma de los escritos de ampliación de demanda y de agravios en el recurso de reclamación **4/2015-CA**, derivado del incidente de suspensión de la citada controversia, las cuales se tomarán en cuenta al momento de resolver el presente incidente de falsedad de documentos, y por desahogada la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría, practicada por los peritos designados por el Poder Ejecutivo de Oaxaca y por este Alto Tribunal, en la que procedieron a tomar las muestras de las firmas del referido Síndico y las fotografías para emitir e ilustrar sus respectivos dictámenes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, y 32, párrafo tercero<sup>2</sup>, de la Ley

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 32.** (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148, párrafos primero y tercero<sup>3</sup>, 149<sup>4</sup> y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Cabe advertir, que durante las diligencias de desahogo de la prueba pericial hizo uso de la voz el Síndico del Municipio, cuyas firmas estampadas en la demanda y ampliación fueron objetadas, en cuanto a su autenticidad, por el Poder Ejecutivo de Oaxaca, y expresó lo siguiente:

“Que una vez que he revisado el expediente de la controversia constitucional 2/2015, cuyo trámite se lleva en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, me percaté que incluso el escrito de demanda que fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el trece de enero de dos mil quince, no lo firmé, en virtud de que desconozco la firma que

rindá su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

<sup>4</sup> Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;
- II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacer las cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal; y
- III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

aparece en la foja veintidós de dicho documento, porque no corresponde con la que hago en los documentos oficiales o de carácter privado, además, los abogados de nombres Noel García Pacheco y Elvia Montesinos José que nos presentaron a la mayoría de los concejales del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca (Fredy Espinoza Ramírez, Regidor de Hacienda, Alejandro Solano Cirigo, Regidor de Salud, Francisco Ramírez Ríos, Regidor de Ecología y el suscrito Síndico Municipal) una demanda a mediados del mes de noviembre de dos mil catorce, sin que en fecha dos de enero de este año haya yo firmado demanda de controversia constitucional alguna.

En mi carácter de Síndico Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, solicito que se tenga en consideración que los escritos inicial de demanda, de ampliación de demanda y de agravios en el recurso de reclamación radicado actualmente en la Primera Sala de este Alto Tribunal con número de expediente **4/2015-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **2/2015**, no representan al citado Municipio en virtud de que su representante legal, en el caso, el suscrito Síndico no firmó y por tanto dicho Municipio no otorgó su consentimiento por conducto del funcionario que conforme a lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, está autorizado para representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éste fuere parte como es el caso de la presente controversia constitucional, y solicita que sean salvaguardados sus derechos como representante legal del referido Municipio y en lo individual, para hacerlos valer en la vía que conforme a derecho proceda, y respecto del trámite del presente incidente de falsedad de documentos solicito se resuelva conforme a derecho, y tomando en cuenta que efectivamente como lo hizo del conocimiento de este Alto Tribunal el Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca yo no firmé la ampliación de demanda, así como tampoco la demanda inicial, ni el escrito de agravios del recurso de reclamación derivado de dicha controversia constitucional, y finalmente, en el trámite del expediente principal de la controversia **2/2015**, también solicito se resuelva conforme a derecho."

Atento a lo anterior, se tienen por producidas las manifestaciones atinentes para los efectos legales a que haya lugar, las cuales serán tomadas en consideración una vez que los peritos designados por este Alto Tribunal y por el Poder Ejecutivo de Oaxaca emitan sus correspondientes dictámenes y se proceda a dictar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

resolución incidental respectiva, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 13, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el cual desahoga la vista ordenada en proveído de veintitrés de septiembre de este año, en relación con la planilla de gastos y honorarios presentada por la perito en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría designada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del cual precisa lo siguiente:

"Al respecto, este Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicita a su señoría, le exorte a la Licenciada Doraye Rueda del Valle, en su carácter de perito en materia de grafoscopia, reconsidere el costo de peritaje que como auxiliar de ese Alto Tribunal, realizará en el incidente de falsedad de documentos en comento, toda vez que no se trata de un asunto particular sino por el contrario de un asunto de carácter público, que al realizar este Poder Ejecutivo, el pago de los gastos y honorarios de la perito citada, se tendrá que erogar con el recurso económico de la hacienda pública estatal.

Visto lo anterior, dese vista a la perito oficial con copia simple del escrito del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, referente de la prueba pericial; para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación este proveído, realice las manifestaciones correspondientes.

<sup>7</sup> Artículo 13. (...)

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 8<sup>8</sup>, 11, párrafo primero, 32, párrafo tercero, de la mencionada ley reglamentaria; 160<sup>9</sup> y 297, fracción II<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2<sup>11</sup> y 3<sup>12</sup> del Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Se apercibe a la perito designada por este Alto Tribunal que si no cumple con lo indicado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>13</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>8</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>9</sup>**Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>10</sup>**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup>**Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

<sup>12</sup>**Artículo 3.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

<sup>13</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a la Procuradora General de la República, al Poder Ejecutivo y al Síndico del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, ambos de Oaxaca, así como a la perito oficial:

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de trece de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de falsedad de documentos, derivado de la controversia constitucional 2/2015, promovido por el Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Conste.  
SRB 18

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.